



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003028-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02832-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MELANY NADIM CUBA PANCA**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02832-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2023, interpuesto por **MELANY NADIM CUBA PANCA**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 1253-2022-GRA/DREM, notificado el 14 de junio de 2023, a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minius/normas-legales/2748223-010300772020>.

y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que su solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 1 de junio de 2023; en tanto, mediante el OFICIO N° 1253-2022-GRA/DREM notificado el 14 de junio de 2023<sup>4</sup>, la entidad atendió su solicitud;

Que, con fecha 22 de agosto de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación en contra de la referida respuesta de la entidad;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que da por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente; plazo que venció el 7 de julio de 2023<sup>5</sup>, advirtiéndose de autos que la recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio recién el 22 de agosto de 2023, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02832-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2023, interpuesto por **MELANY NADIM CUBA PANCA**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 1253-2022-GRA/DREM, notificado el 14 de junio de 2023, a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de junio de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELANY**

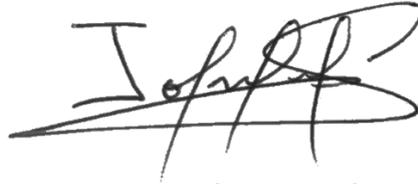
<sup>3</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>4</sup> Si bien no obra cargo de notificación del oficio de respuesta, la recurrente señaló en su recurso de apelación que: "2.2. En este sentido, el día 14 de junio del 2023, se me notifica mediante correo electrónico con el OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT [error material, pues en el expediente no obra tal oficio, sino el oficio de respuesta antes y después mencionado], mediante el cual establece lo siguiente: (...)" (subrayado y resaltado agregado); en tal sentido, corresponde tomar por cierto dicho señalamiento bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

<sup>5</sup> Cabe advertir que, los días 29 y 30 de junio de 2023 fueron feriados no laborables.

**NADIM CUBA PANCA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/idcg